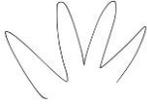


Al Despacho del señor juez, hoy 04 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00104-00
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: LEONARDO RESTREPO BUITRAGO
Demandado: JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA y PERSONAS INDETERMINADAS
Citados: CARLOS GRAJALES OCAMPO y JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA
Actuación: Auto inadmite demanda
Interlocutorio No: 498

El señor LEONARDO RESTREPO BUITRAGO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en contra de JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Observa el juzgado que habrá lugar a inadmitir la demanda, por las siguientes razones:

ii) Deberá aportarse un certificado de tradición y libertad del inmueble 103-2996, actualizado, toda vez que el allegado data del 19 de enero de 2021, lo anterior para establecer la situación jurídica actual del del bien, y verificar que la misma aún coincida con la certificación especial emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, y poder dar, así, aplicación al primer inciso del numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

iii) Deberá aportarse las direcciones del acreedor hipotecario, señor CARLOS GRAJALES OCAMPO, para efectos de notificarle la citación al proceso, para dar aplicación al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso

Lo anterior es causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 ibidem.

iv) Aunque no es causal de inadmisión, deberá advertirse a la parte actora que para que una eventual sentencia favorable sea incluida en el registro público, deberá darse aplicación ahora, o en los momentos procesales que la ley permita, a lo establecido por parágrafo primero del artículo 16 de la Ley 1579 de 2021, o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, que dispone:

“Artículo 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Parágrafo 1°. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.” (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Como del folio matriz 103-2996 se segregaron varios lotes, la parte actora, si lo prefiere ahora, deberá adelantar lo necesario para establecer los linderos y el área del remante del predio del que se pretende segregar el bien a prescribir.

En consecuencia, se concederá al demandante un término de cinco (05) días para que sirva subsanar las falencias objeto de inadmisión, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

Resuelve

Primero. Inadmitir la presente demanda verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se concede a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Tercero. Se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.473.385 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 130.033 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese,



JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)